



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado : CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO Y OTRO
Radicado : 2021-00561

Analizada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA y en contra de CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO y JOSE MIGUEL PARRA ROMERO, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$202.893 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 17 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 18 de septiembre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de \$25.747 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y liquidados desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020.

1.2.- Por la suma de \$4.199 pesos m/cte., correspondiente al seguro.

2.- Por la suma de \$206.462 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 17 de octubre de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 18 de octubre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.- Por la suma de \$22.258 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y liquidados desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 17 de octubre de 2020.

2.2.- Por la suma de \$4.118 pesos m/cte., correspondiente al seguro.

3.- Por la suma de \$210.095 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 17 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 18 de noviembre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1.- Por la suma de \$18.708 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y liquidados desde el 18 de octubre de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3.2.- Por la suma de \$4.035 pesos m/cte., correspondiente al seguro.

4.- Por la suma de \$213.791 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 17 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 18 de diciembre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.1.- Por la suma de \$15.096 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y liquidados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020.

4.2.- Por la suma de \$3.951 pesos m/cte., correspondiente al seguro.

5.- Por la suma de \$217.553 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 17 de enero de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 18 de enero de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.1.- Por la suma de \$11.420 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y liquidados desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 17 de enero de 2021.

5.2.- Por la suma de \$3.866 pesos m/cte., correspondiente al seguro.

6.- Por la suma de \$221.380 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 17 de febrero de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 18 de febrero de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.1.- Por la suma de \$7.680 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y liquidados desde el 18 de enero de 2021 hasta el 17 de febrero de 2021.

6.2.- Por la suma de \$3.779 pesos m/cte., correspondiente al seguro.

7.- Por la suma de \$225.275 pesos m/cte., correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 17 de marzo de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 18 de marzo de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.1.- Por la suma de \$3.873 pesos m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y liquidados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 17 de marzo de 2021.

7.2.- Por la suma de \$3.692 pesos m/cte., correspondiente al seguro.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado JOSE MIGUEL PARRA ROMERO, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP